

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 040 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 11 de agosto de 2011

### VISTOS:

El Informe N° 031-2011-OEFA/DFSAI/SDI, del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 149-2007-OS-GFM a la Compañía Minera Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo presentado el 31 de octubre de 2007 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-310; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 18 al 19 de julio de 2007, se realizó la supervisión especial de las actividades mineras sobre Protección y Conservación del Ambiente en el Proyecto de Exploración Minero "Choccec – Puncojasha" de la empresa minera Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run), a cargo de la supervisora externa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 15 de agosto de 2007 (fojas 100).
- c. Mediante Oficio N° 149-2007-GFM de fecha 23 de octubre, notificado el 24 de octubre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run al haberse detectado infracciones a la normativa vigente (fojas 217).
- d. Con fecha 31 de octubre de 2007, Doe Run presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del



<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final

Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

2.1 *Construcción de plataformas de perforación sin autorización: Entre los años 2005 y 2006 se construyeron sin autorización seis plataformas de perforación (A, B, C, D, E y F) en la zona donde se encuentra ubicada (sic) el proyecto de exploración "Choccec – Puncojasha" y como consecuencia de ello se disturbaron áreas superficiales. Por lo tanto, al no contar con el certificado de viabilidad ambiental para ejecutar actividades de exploración, se ha infringido el artículo 4<sup>o</sup> del Decreto Supremo (D.S.) N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.*

*Se hace notar que, por Resolución Directoral N° 0051-2007-MEM-AAM/EA del 9 de febrero de 2007, se aprobó la Declaración Jurada del proyecto de exploración*

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-EM

**Artículo 4.-** Para efectos de la calificación y aprobación de los proyectos de exploración, éstos se clasifican en categorías, las que se definen por la intensidad de la actividad y el área que es directamente afectada por su ejecución, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Categoría B: Comprende actividades de exploración en las cuales se originen vertimientos y requiera disponer desechos que, puedan degradar el ambiente de la zona, y donde el área efectivamente disturbada sea aquella requerida para construir 20 plataformas de perforación o menos, los accesos entre ellas, y las instalaciones auxiliares, siempre que no supere en total 10 hectáreas. Se incluyen las actividades de exploración realizadas con la construcción de túneles que no exceden de 50 metros de longitud. El expediente presentado por el titular de actividad minera tendrá calidad de Declaración Jurada y se sujetará a lo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento, quedando sometido al procedimiento de aprobación automática en cuya virtud, la DGAAM expedirá un Certificado de Viabilidad Ambiental en un plazo no mayor de cinco días calendario desde la fecha de su presentación. La declaración está sujeta a la fiscalización posterior.

(...)



*"Choccec-Puncojasha" para la construcción de las plataformas de perforación G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S y T, y no para las plataformas A, B, C, D, E, F y G (sic).*

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1. de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

*2.2 Incumplimiento de las acciones de previsión y control contenidos en la Declaración Jurada: A la fecha de la supervisión especial, no se estaba cumpliendo con los compromisos ambientales establecidos en la Declaración Jurada del mencionado proyecto de exploración, como son:*

- 1) Empaquetado, transporte y disposición final de residuos sólidos domésticos e industriales por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.*
- 2) Efectuar dos sondajes en la plataforma de perforación G, se encontró un tercer sondaje adicional que se efectuó sin autorización.*
- 3) Colocación de geomembrana debajo de la base de madera del almacén transitorio de aditivos (sic) aceites y combustibles en las plataformas Q y S, para evitar impactos adversos a los suelos.*
- 4) Construcción de canales de coronación en las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación Q y S.*
- 5) Capacitación en cuanto a la prohibición de la caza de animales silvestres y extracción de la flora nativa.*
- 6) Recolección y transporte de residuos de los baños portátiles por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.*

*Por lo tanto no se ha (sic) adoptado las medias de previsión y control, infringiendo el artículo 3<sup>o</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por D.S. N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM.*

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1. de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM

### **III.- ANÁLISIS**

**3.1 Construcción de plataformas de perforación sin autorización: Entre los años 2005 y 2006 se construyeron sin autorización seis plataformas de perforación (A, B, C, D, E y F) en la zona donde se encuentra ubicada (sic)**

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-EM

Artículo 3.- Las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta, según corresponda, que son elaborados y desarrollados bajo los criterios establecidos por la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, aprobada por Resolución Directoral, en adelante la Guía.

**el proyecto de exploración “Choccec – Puncojasha” y como consecuencia de ellos se disturbaron áreas superficiales. Por lo tanto, al no contar con el certificado de viabilidad ambiental para ejecutar actividades de exploración, se ha infringido el artículo 4º del Decreto Supremo (D.S.) N° 038-98-EM, modificado por el artículo 1º del D.S. N° 014-2007-EM.**

### 3.1.1 Descargos

- a) Doe Run manifiesta que, ha realizado únicamente la construcción de seis plataformas dentro del Proyecto de Exploración Choccec Puncojasha, teniendo cada una de ellas la autorización correspondiente, incluyendo los trabajos efectuados en las plataformas discutidas que fueron inicialmente denominadas como Plataformas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
- b) Al respecto, Doe Run señala que las cinco primeras plataformas, corresponden a la Primera Fase del Proyecto de Exploración y fueron autorizadas mediante Resolución Directoral N° 446-2005-MEM/AMM (Anexo 1-A), mientras que la última de éstas, fue considerada en la Segunda Fase del mencionado Proyecto de Exploración.
- c) Doe Run, indica que la segunda fase fue aprobada por silencio administrativo positivo dado que presentó la solicitud el 25 de mayo de 2006 mediante Escrito N° 1608838 (Anexo 1-B) y no recibió respuesta alguna de la autoridad competente dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, por lo que, fue aprobada en aplicación del artículo 5º del RAEM.
- d) Asimismo, sostiene que el cambio de codificación de las plataformas 1, 2,3, 4, 5 y 6 a la denominación A, B, C, D, E y F fue solicitada mediante Declaración Jurada del Proyecto y aprobada mediante Resolución Directoral N° 0051-2007-MEM-AAM/EA (Anexo 1-C).
- e) Finalmente, señala que las áreas disturbadas fueron computadas como parte del mismo Proyecto dada su cercanía, no excediendo los parámetros autorizados correspondientes a la Categoría B.



### 3.1.2 Análisis

- a) El artículo 4º del RAAEM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 014-2007-EM, establece la clasificación de los Proyectos de Exploración en categorías, definiéndolas por la intensidad de la actividad y el área que es directamente afectada por su ejecución, siendo que el Proyecto Choccec-Puncojasha se encuentra comprendido dentro de la Categoría B, por cuanto se programó la construcción de veinte (20) plataformas y la utilización de un área menor a diez (10) hectáreas de terreno.
- b) Por otro lado, en el artículo 5º<sup>6</sup> del RAAEM, se establece que para los proyectos de exploración correspondientes a la Categoría B, el titular minero

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-EM

**Artículo 5.-** El Titular que desea realizar actividades de exploración comprendidas en la Categoría B, deberá cumplir con presentar una Declaración Jurada en la que comunique su intención de iniciar un Proyecto de Exploración, adjuntando lo siguiente:

- a) La información indicada en el Formato del Anexo 1, que forma parte integrante del presente reglamento, y mapas con coordenadas UTM, a escala apropiada, de la ubicación del proyecto y de las áreas potencialmente afectadas por el proyecto.

deberá cumplir con presentar una Declaración Jurada en la que se manifieste la voluntad de iniciar un Proyecto de Exploración, adjuntando para ello la documentación correspondiente.

- c) Ahora bien, tal como se desprende del Oficio N° 149-2007-OS-GFM, se establece como hecho infractor el no contar con el Certificado de Viabilidad Ambiental para ejecutar actividades de exploración; mientras que en el artículo 4° del RAAEM, referido como la norma sustantiva incumplida de acuerdo a lo indicado en la carta de inicio del presente procedimiento, sólo se establece la clasificación de los Proyectos de Exploración, norma ésta que no contiene *per se* una obligación que deba ejecutar el titular minero, tal como sí se señala en el artículo 5° del RAAEM.
- d) En ese sentido, se advierte que lo establecido como hecho infractor, no concuerda con lo dispuesto en el artículo 4° del RAAEM.
- e) En efecto, mientras que el artículo 4° del RAAEM, no contiene una obligación sustantiva (esto es, sólo establece la clasificación de los proyectos de exploración en categorías), el hecho infractor consiste en no contar con el certificado de viabilidad para realizar proyectos de exploración.
- f) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre el hecho infractor y la base legal invocada, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

### 3.2 **Incumplimiento de las acciones de previsión y control contenidos en la Declaración Jurada.**

*A la fecha de la supervisión especial, no se estaba cumpliendo con los compromisos ambientales establecidos en la Declaración Jurada del mencionado proyecto de exploración, como son:*

- 1) *Empaquetado, transporte y disposición final de residuos sólidos domésticos e industriales por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.*
- 2) *Efectuar dos sondajes en la plataforma de perforación G, se encontró un tercer sondaje adicional que se efectuó sin autorización.*
- 3) *Colocación de geomembrana debajo de la base de madera del almacén transitorio de aditivos aceites y combustibles en las plataformas Q y S, para evitar impactos adversos a los suelos.*
- 4) *Construcción de canales de coronación en las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación Q y S.*
- 5) *Capacitación en cuanto a la prohibición de la caza de animales silvestres y extracción de la flora nativa.*

- b) Programa de actividades de la exploración minera, (cronograma de actividades).
- c) Descripción de los procedimientos y los sistemas de control ambiental a utilizarse durante la exploración.
- d) Planes para la recuperación de los impactos ocasionados.

Los sistemas de control durante la operación y los planes de recuperación ambiental, deberán basarse, de forma no limitativa, en los criterios establecidos en la Guía.

De no efectuarse alguna observación a los documentos anteriormente señalados, en un plazo de 20 días calendario de presentada a la Dirección General de Minería, se entenderá aprobado el Proyecto de Exploración.



- 6) *Recolección y transporte de residuos de los baños portátiles por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.*

### 3.2.1 Descargos

- a) Doe Run, señala que conforme a lo indicado por el artículo 42.1º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, la recolección, transporte y disposición final de residuos domésticos e industriales es obligatorio realizarlo con una EPS-RS sólo cuando estas actividades sean efectuadas fuera de sus concesiones.
- b) Manifiestan que en el presente caso, el Proyecto Choccec Puncojasha ha sido implementado en las Concesiones Cobriza 5, 6, 17 y 55, es decir, dentro de sus derechos mineros (Anexo 1-D). Por lo que, indican que no existe la obligación que la disposición de los residuos sólidos se efectúe con una EPS-RS.
- c) Respecto a los sondeos efectuados en la plataforma G, Doe Run sostiene que los Proyectos de Exploración Categoría B se rigen por dos criterios principales: que no excedan 10 hectáreas o 20 plataformas de perforación. En ese sentido, manifiestan que no han excedido estos límites y los sondeos efectuados en la Plataforma de Perforación G, no excedieron el total de 21,000 metros de perforación diamantina autorizados para esta tercera fase, es más, ni siquiera llegaron al 30% de los sondeos autorizados.
- d) En relación a la colocación de geomembrana debajo de la base de madera del almacén transitorio de aditivos, aceites y combustibles en las plataformas Q y S, para evitar impactos adversos a los suelos; Doe Run indica que el almacenamiento temporal de hidrocarburos se realizó en ambas plataformas mediante un almacén transitorio con una base de madera cubierta con paños absorbentes bajo la cual se colocó geomembrana.
- e) Por otro lado, sobre la construcción de canales de coronación en las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación Q y S; Doe Run manifiesta que tal como lo indica el propio fiscalizador en su Informe N° 03-2007-SEPCA, ambas plataformas no se encontraban en operación, estando aún en fase de construcción lo cual incluye las pozas de sedimentación. Además, indica que al haber estado inoperativas, no había generación de lodo alguno que hubiera que ser dispuesto en las pozas de sedimentación.
- f) Finalmente, respecto a la capacitación sobre la prohibición de la caza de animales silvestres y extracción de la flora nativa; la empresa señala que esta afirmación es incorrecta, acuerdo a lo evidenciado por la Constancia de Capacitación sobre Responsabilidad Social efectuada el 17 de noviembre de 2006 sobre ese tema (Anexo 1-F)



### 3.2.2 Análisis

- a) El artículo 3º del RAAEM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 014-2007, establece que *“Las acciones de previsión y control que deben realizarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, son las contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) o aprobados por ésta (...).”*

b) Al respecto, se debe señalar que a fin de verificar si se han infringido el artículo 3° del RAAEM, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 014-2007-EM, se procederá a analizar si cada una de las imputaciones constituyen incumplimientos a compromisos o medidas contenidas en las Declaraciones Juradas correspondientes al Proyecto Choccec-Puncojasha; así como a evaluar la información obrante en el Informe de Supervisión respectivo.

**i. Sobre el empaquetado, transporte y disposición final de residuos sólidos domésticos e industriales por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.**

a) Doe Run presentó la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Choccec-Puncojasha", la cual fue evaluada mediante Informe N° 160-2007/MEM-AAM/EA y aprobada por Resolución Directoral N° 0051-2007-MEM/AAM. En el mencionado Informe de aprobación, se establece lo siguiente:

*"Informe N° 160-2007/MEM-AAM/EA<sup>7</sup>*

**DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:**

- Los residuos sólidos domésticos serán empaquetados, transportados y dispuestos en el relleno de residuos sólidos domésticos ubicados en la Mina Cobriza a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA. (...)
- Los residuos sólidos peligrosos e industriales como trapos, grasas, envases de insumos, paños absorbentes serán almacenados temporalmente en un cilindro rojo con tapa y debidamente rotulado, para posteriormente ser manejados o a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA., los mismos que incluye transporte y disposición final".



b) Al respecto, en el Informe de Supervisión (fojas 126), la Supervisora señala que "los residuos sólidos domésticos generados (...) son empaquetados adecuadamente y dispuestos en el relleno sanitario "El Platanal" de la mina Cobriza. Cumplimiento (sic) con lo dispuesto en la DJ a excepción del traslado que debió hacerse mediante una EPS-RS". Al respecto, a mayor abundamiento, en el Informe de Supervisión (fojas 131), la Supervisora menciona que "el titular minero no acreditó documentación que los residuos sólidos domésticos son empaquetados, transportados y dispuestos en el relleno de residuos sólidos domésticos ubicado en la mina Cobriza a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA".

c) Asimismo, respecto a los residuos sólidos industriales (fojas 127), la Supervisora manifiesta que "los residuos sólidos industriales de tipo peligrosos como trapos con grasa, envases de insumos, paños absorbentes, etc., son almacenados temporalmente en un cilindro de color rojo con tapa, rotulado y llevados hacia la unidad Cobriza para su disposición final, esta disposición final no es la adecuada y generó una observación en su reciente inspección. Además en el (sic) DJ se indica que serían manejados, transportados y dispuestos finalmente por una EPS-RS".

d) En este sentido, la presente infracción se sustenta en no haber cumplido con utilizar una EPS-RS autorizada por DIGESA para realizar el empaquetado, transporte y disposición final de los residuos domésticos, industriales y

<sup>7</sup> Informe N° 160-2007/MEMAAM/EA

Informe de Aprobación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Choccec-Puncojasha" presentado por Doe Run Perú S.R.L.

peligrosos, tal como lo señala la Supervisora en el Informe de Supervisión (fojas 126, 127 y 131).

- e) En cuanto a lo argumentado por la empresa Doe Run, respecto a lo establecido en el artículo 42.1° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el mismo que dispone que la recolección, transporte y disposición final de residuos domésticos e industriales es obligatorio realizarla con una EPS-RS sólo cuando estas actividades sean efectuadas fuera de la concesión, por lo que no siendo el caso, no sería necesario emplear una EPS; ha quedado acreditada la existencia de un compromiso asumido por el propio titular minero en su Declaración Jurada, cuya ejecución resulta exigible.
- f) Por lo tanto, el argumento presentado por la empresa no desvirtúa el incumplimiento de lo contenido en la Declaración Jurada y por consiguiente la infracción al artículo del RAEM invocado.
- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 3° del RAAEM, en lo relativo al empaquetado, transporte y disposición final de residuos sólidos domésticos e industriales por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos; lo cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.



ii. ***Sobre la ejecución de un sondaje adicional no autorizado efectuado en la plataforma de perforación G***

- a) En el Informe de aprobación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Choccec-Puncojasha" se establece lo siguiente:

***"Informe N° 160-2007/MEM-AAM/EA***

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:**

- *Señala que se ejecutarán 2 sondajes por cada plataforma a excepción de las plataformas M y T en donde se considera ejecutar 3 sondajes por cada plataforma, alcanzando un total de 21 000 m de perforación diamantina para todo el proyecto (...)"*

- b) Al respecto en el Informe de Supervisión, en la Tabla 3.1.3.2 "Ubicación y características de las plataformas autorizadas a perforación del proyecto Choccec-Puncojasha" (fojas 120) se señala: *"Plataforma perforada con tres sondajes diamantinos: CH-07-16, CH-07-18 y CH-07-20."*
- c) En efecto, si bien la Supervisora ha verificado la existencia de un hecho cuya realización no se encuentra autorizada por la Resolución Directoral que aprueba la Declaración Jurada del proyecto, no es posible afirmar que éste constituya un incumplimiento de una medida de control o previsión.
- d) Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 3° del RAAEM, se refiere a las acciones de previsión y control a adoptarse durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, contenidas en los planes de mitigación y recuperación de impactos o en la Evaluación Ambiental. De ahí que, la ejecución de un sondaje adicional en la plataforma G, no se encuentra comprendida como una acción de previsión o control contenida en el plan de

mitigación constituyendo más bien una actividad a realizar como parte del proyecto.

- e) En ese sentido, la ejecución de un sondaje adicional no autorizado en la plataforma G, debió ser comunicado al Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8<sup>o</sup> del RAAEM y en ese caso, sancionado por infracción al referido artículo.
- f) En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, en la medida que el hecho infractor no coincide con el supuesto de hecho establecido en la norma que habría sido infringida, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 3<sup>o</sup> del RAAEM.

**iii. Sobre la colocación de geomembrana debajo de la base de madera del almacén transitorio de aditivos, aceites y combustibles en las plataformas Q y S, para evitar impactos adversos a los suelos**

- a) En el Informe de aprobación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Choccec-Puncojasha" se establece lo siguiente:

**"Informe N° 160-2007/MEM-AAM/EA**

**DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:**

- *Se instalará un almacén transitorio de aditivos y combustibles ubicado en las plataformas, la cual tendrá una dimensión de 2 m de largo por 2 m de ancho y una base de madera cubierta con paños absorbentes, bajo la cual se colocará una capa de geomembrana".*



- b) En el Informe de Supervisión (fojas 128), la Supervisora señala que tanto en la plataforma Q como en la plataforma S, existían un almacén transitorio de aditivos y aceites y un pequeño depósito de aceites, respectivamente, sobre bases de madera, sin cubierta de geomembrana. Sustenta este hecho en las fotografías N° 8, 9 y 23 del Informe de Supervisión.
- c) En efecto, en la Tabla 3.3.1.1 "Verificación de control de impactos adversos al suelo" del Informe de Supervisión (fojas 128) se menciona:
  - *"Plataforma Q: Se observó la instalación de un almacén transitorio de aditivos y aceites, colocados sobre una base de madera, sin cubierta de geomembrana.*
  - *Plataforma S: Se observó un pequeño depósito de aditivos, sobre una base de madera, sin cubierta de geomembrana"*

El referido hecho, se sustenta en las fotografías N° 8, 9 y 23 (fojas 170, 171 y 178).

<sup>8</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-EM

**Artículo 8.-** El Titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5 o 6 del presente reglamento, según corresponda. En el caso de que el Titular transfiera o ceda sus derechos de exploración, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada o la Evaluación Ambiental que le haya sido aprobada a su transfiriente o cedente.

- d) Al respecto, de la verificación de los medios probatorios (fotografías N° 8 y 23) referidos por la Supervisora, no se cuenta con suficientes elementos probatorios que permitan sustentar la presunta imputación referida a la falta de geomembrana en el área del almacén transitorio de aditivos y aceites de la plataforma Q.
- e) En cuanto, a la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, que hace referencia a la plataforma S, se puede verificar que el pequeño depósito de aditivos se encuentra sobre una base de madera, la misma que no se encuentra cubierta de paños absorbentes sin geomembrana, lo que constituye incumplimiento al compromiso asumido en su Declaración Jurada.
- f) Por consiguiente, subsiste la imputación en el extremo referido al incumplimiento detectado en la plataforma S.
- g) Doe Run, afirma que sí cumplió con este compromiso establecido en su Declaración Jurada, ya que el almacenamiento temporal de hidrocarburos se realizó en ambas plataformas mediante un almacén transitorio con una base de madera cubierta con paños absorbentes bajo la cual se colocó geomembrana; sin embargo, no acompaña medios probatorios para tales afirmaciones.
- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 3° del RAAEM, en lo relativo a la colocación de geomembrana debajo de la base de madera del pequeño depósito de aditivos ubicado en la plataforma S, para evitar impactos adversos a los suelos; lo cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.



**iv. Construcción de canales de coronación en las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación Q y S**

- a) De acuerdo a lo señalado en el Informe de aprobación de la Declaración Jurada del Proyecto "Choccec-Puncojasha", Doe Run se comprometió a:

**"Informe N° 160-2007/MEM-AAM/EA**

**DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:**

- *Las pozas de sedimentación contarán con un canal de coronación para el control de la escorrentía (...).*

- b) Al respecto, en el Informe de Supervisión, en la Tabla 3.1.3.2 "Ubicación y características de las plataformas autorizadas a perforación (sic) del Proyecto Choccec-Puncojasha" (fojas 120 y 121), la Supervisora señala respecto a la plataforma Q que es una "plataforma construida sin perforar" y, agrega "en esta plataforma se estaban realizando trabajos preparativos para la instalación de pozos de lodos", lo cual se sustenta en la fotografía N° 20 (fojas 176).
- c) Asimismo, en la Tabla 3.3.1.1 "Verificación de control de impactos adversos al suelo" del Informe de Supervisión (fojas 128), la Supervisora señala que "se observó la inexistencia de canales de coronación en las pozas de sedimentación de las plataformas Q y S".
- d) En relación a la plataforma S, la Supervisora señala en la tabla mencionada en el numeral anterior, que es una "plataforma construida, pero sin haber realizado

perforación alguna” y “se han confeccionado tres pozos de lodos en etapa de implementación”, lo cual se sustenta en la fotografía N° 26 (fojas 179).

- e) Sin perjuicio de ello, cabe precisar que mediante Resolución Directoral 0051-2007-MEM/AAM<sup>9</sup>, la misma que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera “Choccec-Puncojasha”, se otorgó un plazo de trece (13) meses para ejecutar las labores de exploración desde el mes de febrero de 2007. En ese sentido, habiéndose realizado la supervisión especial al Proyecto, los días 18 y 19 de julio de 2007; se concluye que la empresa se encontraban dentro del plazo otorgado.
- f) Al respecto de acuerdo a lo señalado por empresa en sus descargos, el propio fiscalizador en su Informe N° 03-2007-SEPCA, señala que ambas plataformas (Q y S) no se encontraban en operación, estando aún en fase de construcción lo cual incluye las pozas de sedimentación, siendo que al haber estado inoperativas, no había generación de lodo alguno que hubiera que ser dispuesto en las pozas de sedimentación.
- g) En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, en la medida que no ha quedado acreditado que el incumplimiento respecto a la construcción de los canales de coronación de las pozas de sedimentación de las plataformas Q y S, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del RAAEM.

**v. Sobre la capacitación en cuanto a la prohibición de la caza de animales silvestres y extracción de la flora nativa**

- a) De acuerdo a lo señalado en el Informe de aprobación de la Declaración Jurada del Proyecto “Choccec-Puncojasha”, Doe Run se comprometió a:

**“Informe N° 160-2007/MEM-AAM/EA**

**DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:**

- Indica que se prohibirá la caza de animales silvestres dentro del área del proyecto y la extracción de flora nativa, asimismo, colocará señales visibles de seguridad”.

- b) Al respecto, el compromiso asumido por la empresa se encuentra referido a la prohibición de la caza de animales silvestres dentro del área del proyecto y la extracción de flora nativa. En ese sentido, se puede entender que una de las medidas tomadas para poner en conocimiento esta prohibición es a través de la capacitación sobre este tema. Sin embargo, la no realización de la mencionada capacitación no necesariamente constituye el incumplimiento al compromiso asumido.
- c) No obstante ello, en la Tabla 3.3.3.1”Medidas de mitigación durante la construcción, exploración y cierre del proyecto de exploración” del Informe de Supervisión (fojas 130) se hace referencia a que “el titular no acreditó documentación en la cual se indique la prohibición de la caza de animales silvestre (sic), así como la extracción de la flora nativa”.
- d) Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado por Doe Run en sus descargos, se ha verificado que la empresa sí realizó capacitación sobre la prohibición de la caza de animales silvestres y extracción de la flora nativa, lo cual se sustenta



<sup>9</sup> Resolución Directoral N° 051-2007-MEM/AAM, de fecha 09 de febrero de 2007

en la Constancia de Capacitación sobre Responsabilidad Social de fecha 17 de noviembre de 2006 sobre ese tema (fojas 252).

- e) Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado, en la medida que no ha quedado acreditado que el incumplimiento respecto a la capacitación sobre la prohibición de la caza de animales silvestres y extracción de la flora nativa, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del RAAEM.

**iv. Sobre la recolección y transporte de residuos de los baños portátiles por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos**

- a) En el Informe de aprobación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Choccec-Puncojasha" se establece lo siguiente:

*"Informe N° 160-2007/MEM-AAM/EA*

**DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:**

- *Los residuos de los baños portátiles serán evacuados por una EPS-RS a la Planta de tratamiento de aguas servidas de la Mina Cobriza".*

- b) De acuerdo a lo señalado por la Supervisora (fojas 131) la empresa no acreditó que los residuos de los baños portátiles fueran evacuados por una EPS-RS a la Planta de Tratamiento de aguas servidas de la mina Cobriza.
- c) En efecto, en el Informe de Supervisión (fojas 131), la Supervisora señala que *"se verificó la colocación de un baño portátil (químico) al lado de la plataforma Q, como se mencionó en la Tabla 3.1.4. Sin embargo, el titular no acreditó que los residuos de los baños portátiles son evacuados por una EPS-RS a la Planta de Tratamiento de aguas servidas de la mina Cobriza, tal como lo estipula en su plan de manejo ambiental"*.
- d) Doe Run, en sus descargos sostiene que no era necesario realizar el manejo y disposición final de estos residuos a través de una EPS-RS, por cuanto ello sólo es obligatorio cuando estas actividades se realizan fuera de la concesión.
- e) Al respecto, los argumentos presentados por la empresa, no desvirtúan la imputación efectuada; en tanto, habiéndose verificado la existencia de un compromiso asumido por Doe Run en su Declaración Jurada, resulta exigible la ejecución de dicho compromiso ambiental.
- f) En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento respecto a la recolección y transporte de residuos de los baños portátiles por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos; lo cual constituye infracción del artículo 3º del RAAEM.
- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 3º del RAAEM, en lo relativo a la recolección y transporte de residuos de los baños portátiles por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, lo cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

### 3.4 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

#### Incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 038-98-EM

1. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 3° del RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT por cada infracción.
2. Sin embargo, considerando que OSINERGMIN en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador hizo referencia únicamente a un incumplimiento al artículo 3° del RAAEM, corresponde aplicar una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

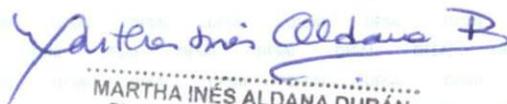
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **DOE RUN PERU S.R.L.** con una multa ascendente a Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al numeral 3.1 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA